



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS	
RADICADO No.	17001-25-02-000-2022-00337-00
DISCIPLINADO:	JORGE ELIÉCER ARIAS ORTEGÓN
CLASE DE PROCESO:	ABOGADO
ASUNTO:	DESESTIMACIÓN QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede dentro de la presente actuación a determinar si se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

Inició esta actuación con queja elevada por el ciudadano RUBIÁN ANDRÉS GALVIS LANCHEROS en contra de la abogada JORGE ELIÉCER ARIAS ORTEGÓN, afirmando, confusamente, que en su proceso no llevó todos los procedimientos que debía llevar y no le dijo que apelaran y que llegaran a un acuerdo, además que “está errado” con la profesión ya que no es taxista sino constructor y concluye que se le violaron sus derechos y no se hizo bien su defensa.

Frente a lo confuso de los hechos, y en orden a tratar de identificar el asunto, la actuación a cargo del togado denunciado y las razones de inconformidad, fue citado el quejoso a ampliar su versión, lo cual acaeció virtualmente el día primero del mes en curso.

En ella, indicó el quejoso que, si bien se acogió a sentencia anticipada y obtuvo una considerable rebaja, no se apeló para tratar de buscar un arreglo económico con la víctima y que él pudiera seguir trabajando para ver por su progenitora ya que su hermano también fue condenado en los mismos hechos.

Se duele que él y su hermano hayan sido condenados y que la víctima anduviera en la calle sin ningún problema.

Indicó que el Dr. ARIAS ORTEGÓN actuó como defensor público, a partir del momento de su captura, que permitió la Fiscalía lo identificara como taxista, cuando en verdad se dedica a la construcción; por último y señala que ulteriormente lo representó otra abogada de la defensoría, a denotando su incomodidad por este hecho.

A instancia de la judicatura y en orden a identificar el proceso penal, el quejoso allegó vía electrónica el escrito de acusación, cuyos hechos se sintetizan como se observa en la siguiente captura:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Estos tuvieron su ocurrencia el día primero (01) de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las 11:20 horas, en la carrera 2 norte con calle 6 – Barrio Santa Ana en el municipio de Villamaría, Caldas.

Allí el señor **Duberney Herrera Ospina**, fue abordado por el ciudadano **Sebastián Daniel Galvis Lancheros**, alias "Pulga", quien procede a agredirlo con un arma corto contundente tipo machete, ataque del cual se defendió con un arma de las mismas características, el cual portaba en ese momento. En medio de la riña, hace su aparición el ciudadano **Rubián Andrés Galvis Lancheros**, quien es hermano del señor **Sebastián Daniel Galvis Lancheros**, y procede a agredir con un palo de guadua al señor **Duberney Herrera Ospina**, con el cual lo desarmo, aprovechando su situación de indefensión e inferioridad para posteriormente agredirlo de manera simultánea con su hermano, causándole varias heridas en la espalda y extremidades, siendo la más grave la que fue ocasionada en el brazo izquierdo, la cual, amén del informe pericial de clínica forense, pusieron en grave peligro la vida del paciente.

El señor **Duberney Herrera Ospina**, pudo haber perdido la vida en el lugar de los hechos, si los testigos presenciales no hubieran intervenido, quienes con apoyo de la Policía Nacional trasladaron al lesionado a un centro médico.

El señor **Rubián Andrés Galvis Lancheros**, conocía que, causaba heridas con un arma corto contundente tipo machete al señor **Duberney Herrera Ospina**, las cuales podían causar el fenómeno de muerte, aprovechando que se encontraba en situación de inferioridad, desprovisto de algún elemento de defensa y quiso su realización.

El señor **Rubián Andrés Galvis Lancheros**, puso efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado de la vida del señor **Duberney Herrera Ospina**.

Al señor **Rubián Andrés Galvis Lancheros**, es válido realizarle un juicio de reproche, toda vez que al momento de desplegar la conducta tenía capacidad para comprender la ilicitud de esta y capacidad para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El señor **Galvis Lancheros**, era consciente que, causar lesiones a una persona, con un arma corto contundente tipo machete, las cuales podrían causar el fenómeno muerte, aprovechando se encontraba en situación de inferioridad, desprovisto de algún elemento de defensa era una conducta prohibida por lo que le era exigible actuar conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

El estudio detenido de la queja, su ampliación y el escrito de acusación allegado por el quejoso, permiten concluir sin lugar a hesitación, de cómo no hay lugar a iniciar

actuación disciplinaria por cuanto los hechos materia de inconformidad resultan ser disciplinariamente irrelevantes.

En efecto, claramente el denunciante no posee conocimientos jurídicos, desconoce por completo las particularidades del sistema penal acusatorio y de cómo en las diferentes actuaciones judiciales existe un debido proceso al cual deben estarse todos los intervinientes, o lo que es lo mismo, no es un escenario para que las personas pretendan que se haga lo que quiere o le conviene en el momento que así lo estimen, olvidando especialmente que el de autos hace parte del derecho sancionatorio, donde el estado ejerce su potestad punitiva de manera reglada, frente a comportamientos violatorios de bienes jurídicamente protegidos.

Se sigue de las pruebas referidas que efectivamente el quejoso intervino activamente en una tentativa de homicidio por el cual su hermano, capturado en flagrancia ya había sido condenado, y como se hallaba vigente orden de captura en su contra, fue posteriormente aprehendido, sometido a las audiencias preliminares de rigor, asistido por el aquejado como defensor público, quien le pidió aceptar su responsabilidad y por ese camino lograr un considerable descuento de penas que el propio quejoso refiere de 450 a 100 meses, que aunque no puede ser exacto, si da una medida de los beneficios obtenidos.

Otra cosa es que, una vez condenado como era apenas obvio, pretenda que se apelara -ni siquiera sabe qué, la sentencia condenatoria, asume la Sala- en búsqueda de un arreglo económico con la víctima que le permitiera seguir trabajando, justamente para poder cumplir ese acuerdo y velar por el sustento de su progenitora.

Semejante pretensión, desnuda el total desconocimiento de las lides del derecho por parte del quejoso, como ya se adelantara, pues bien sabido es que la aceptación de cargos limita en grado sumo las posibilidades de recurrir la sentencia y evidentemente el argumento de buscar un acuerdo con la víctima emerge como claramente fuera de lugar, y ningún abogado serio y sensato plantearía un argumento semejante, por ilógico, infundado y sin viso alguno de prosperidad.

El hecho que en el escrito de acusación la Fiscalía señalara a la hora de identificar e individualizar al entonces imputado como taxista, no obstante aducir que es pintor

en construcción, es un hecho no sólo irrelevante jurídicamente sino ajeno por completo al querer y al actuar del defensor, cualquiera que este fuera.

Finalmente, que la Defensoría del Pueblo decida en el curso de un proceso penal cambiar al defensor, lo cual ocurre con relativa frecuencia, por terminación de contratos, por cruce de agendas, por las más variadas razones, tampoco constituye un acto reprochable y menos endilgable a un defensor público cualquiera.

Estas potísimas razones resultan ser suficientes como para considerar disciplinariamente irrelevantes los hechos que motivaron la queja y, consecuentemente dar aplicación al contenido del artículo 68 del CDA¹, desestimándola e inhibiéndose de darle trámite posterior alguno.

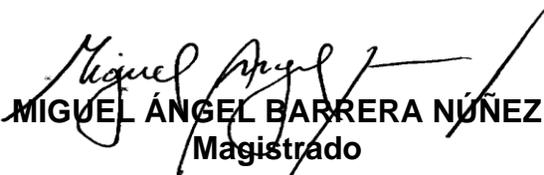
En mérito de lo precedentemente expuesto, la Sala Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la queja elevada por el ciudadano GALVIS LANCHEROS, e **INHIBIRSE DE PLANO** de adelantar actuación alguna con fundamento en ella, conforme se dijo en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. Por Secretaría comuníquese al quejoso y al disciplinable atrás mencionada de lo aquí decidido y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado

¹ “**ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA.** La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.”